

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01649/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/CJEE/AD/2015, por parte del Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a datos personales. Con fecha once de agosto de dos mil quince, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a datos personales al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"En relación con el Exp. CI/CJEE/QUEJA/036/2014, realizado por la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Estado de México, el Informe, Acta o Peritaje, realizado por el Abogado Dictaminador," (sic)

2. Solicitud de aclaración. El Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince requirió al particular para que aclarara su solicitud de acceso a datos personales en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

se remite aclaración a la solicitud de acceso a datos personales, si esta no es legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext. 106

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic)

Anexos. Adjuntando los documentos denominados "*aclaración contraloria.pdf*" y "*acuerdo de aclaración solicitud 004-ad saimex.pdf*" los cuales no se insertan toda vez que ya son de conocimiento de las partes no obstante ello es de señalarse que a través de los mismos, se requirió al solicitante precisar la denominación u objeto en que consiste el informe, acta o peritaje que solicitó, así como la adscripción del abogado dictaminador respecto del expediente de queja CI/CJEE/QUEJA/036/2014.

3. Aclaración. El particular en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, remitió en archivos anexos aclaración a su solicitud de acceso a datos personales, los cuales denominó "*Respuesta 27 Ago 2015.pdf*" y "*respuesta 058 saimex.pdf*", mismos que constan de cuatro y una fojas respectivamente, en los que en su parte conducente señaló lo que enseguida se resume.

Que el día siete de mayo de dos mil catorce en el organismo de la Consejería Jurídica la servidora pública María Luisa de la que desconoce sus apellidos y si está facultada como abogada dictaminadora ya que no portaba identificación oficial, le manifestó la falsificación o alteración del acta de nacimiento con número de folio 84504 a

nombre de [REDACTED], absteniéndose de realizar el trámite por el que él acudió a la Consejería Jurídica (aclaración de acta de matrimonio).

Derivado de ello envió correo electrónico a la Consejera Jurídica con el fin de que le informara cual es el fundamento legal para que una persona determine que un documento es apócrifo (acta), contestándole el Departamento Jurídico de Registro Civil refiriéndole que debido a la diversidad de los formatos utilizados por los registros civiles del país para la certificación de los actos del estado civil de las personas la Secretaría de Gobernación en coordinación con los registros civiles representados en el Congreso Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) diseñaron un formato único que contará con elementos de seguridad que dificulta su alteración y falsificación siendo ellos: impresión en calcografía en relieve en el marco del formato (intaglio), escudo nacional, escudo del estado, microtexto positivo, microtexto negativo, imagen latente ubicada en el centro inferior del marco, fondo de seguridad personalizado con el escudo nacional en el centro del formato, folio consecutivo, folio consecutivo impreso en tinta invisible.

Por lo que aclara que la materia de su solicitud de acceso a datos personales, consiste en el documento oficial que se elabore por el personal de actas foráneas, abogado dictaminador, adscrito a la Dirección General del Registro Civil o por la Servidora Pública María Luisa que contenga la aseveración de la falsificación del acta de nacimiento con número de folio 84504.

Añadiendo que de acuerdo al oficio número 22703A000/1135/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General del Registro Civil

(segundo archivo anexo a su aclaración) el personal encargado de verificar las actas presentadas es el abogado dictaminador.

4. Respuesta. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"Se remite respuesta a solicitud de información, si esta no es legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext. 106." (sic)

Anexos. Adjuntado por ende los archivos denominados *"RESPUESTA UNIDAD SAIMEX 004 AD-2015.pdf"* y *"RESPUESTA SAIMEX 004 AD- 2015.pdf"*, constantes de seis y dos fojas respectivamente, consistente el segundo de los mencionados en dos oficios emitidos por la Contralora Interna de la Consejería Jurídica en los que solicita a la Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado someta a aprobación del Comité de Información del mismo la clasificación del expediente de queja CI/CJEE/QUEJA/036/2014 como reservado en virtud de que la resolución recaída al mismo no ha causado ejecutoria ya que se han interpuesto medios de defensa por parte de la quejosa y actualmente se encuentra en proceso de juicio de amparo.

Y el primero de los archivos adjuntos, se hace consistir en la respuesta a la solicitud del particular emitida por la Titular de la Unidad de Información en la que hace de conocimiento del solicitante que la información contenida en el queja antes referida se sometió a consideración del Comité de Información quien emitió el acuerdo CJEE/UI-RI/002/2015 en la séptima sesión extraordinaria del nueve de septiembre de dos mil quince por virtud del cual se clasificó como reservada la información

referente a los documentos que forman parte del expediente CI/CJEE/QUEJA/036/2014 que se encuentran en trámite dentro de un juicio de amparo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de 5 años o hasta que cause estado, insertando en dicha respuesta el contenido de la resolución emitida por el Comité de Información al respecto; por lo que le indica que no puede proporcionarle la información que solicitó.

Mismos documentos cuyo contenido no se inserta en obvio de representaciones innecesarias.

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de octubre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"De conformidad con lo establecido en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o " "En relación con el Exp. CI/CJEE/QUEJA/036/2014, realizado por la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Estado de México, el Informe, Acta o Peritaje, realizado por el Abogado Dictaminador" La información vertida en el sistema de acceso a la información no es la solicitada por el suscrito." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El dolo cometido al clasificar la información y no establecer la prueba de daño, como lo establece la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó al momento de la interposición del recurso de revisión los documentos denominados "RESPUESTA SAIMEX 004 AD- 2015.pdf", "acalración contraloría.pdf" (sic), "respuesta 058 saimex.pdf", "acuerdo de aclaración solicitud 004-ad saimex.pdf", "respuesta 058 saimex.pdf", "respuesta unidad 058 saimex.pdf", "Respuesta 27 Ago 2015.pdf" y "Recurso de Revisión.pdf"; el primero de ellos corresponde al segundo de los archivos adjuntos por el Sujeto Obligado en su respuesta; el segundo corresponde al primer anexo adjuntado por el Sujeto Obligado a su solicitud de aclaración de la solicitud de acceso a datos; el tercero y quinto de los archivos mencionados son iguales y corresponden al segundo documento anexo por el mismo particular al momento de aclarar se solicitud; el archivo referido en cuarto lugar corresponde al segundo de los documentos adjuntados por el Sujeto Obligado al momento de requerir al particular la aclaración de su solicitud y el séptimo documento anexo corresponde al documento que el particular adjuntó al formato de aclaración de su solicitud; por lo que de dichos documentos ya se ha hecho referencia en los resultados que anteceden a éste, por lo que se omite su inserción y la referencia de su contenido en este apartado, máxime que todos ya son de conocimiento de ambas partes.

El sexto de los archivos referidos que fueron anexados por el recurrente al momento de la interposición de su recurso de revisión, constante de dos fojas, consiste en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Información de la Consejería

Jurídica a una solicitud de información diversa a la que nos ocupa en el presente recurso, con número de folio 00058/CJEE/IP/2014 por lo que se omite su representación en la presente resolución.

Por cuanto hace al último de los archivos mencionados, se advierte que el mismo se hace consistir en un escrito por medio del cual el recurrente interpone el recurso de revisión, en el que sustancialmente refiere lo siguiente:

Que la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica en su oficio 227004000-0668/2015 de fecha primero de septiembre del dos mil quince (el cual se anexó a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado), refiere que "*el quejoso ingresó un documento con la aclaración solicitada*", sin embargo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece la palabra "quejoso".

Que se denota el dolo o negligencia por parte de la titular de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, afirmando que es juez y parte de dicho organismo, al clasificar la información como reservada; aduciendo que si existe un juicio en vía de amparo es porque la ley lo contempla, al igual que su derecho de revisión ante un Organismo Garante el cual tenga certeza jurídica, imparcialidad e igualdad.

6. Informe de justificación. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"se remite informe justificado, si este no legible favor de comunicarse a los teléfonos 2137511 y 2137512, ext. 106" (sic)

Anexos. Adjuntado en consecuencia los archivos nombrados como *"informe justificado 004-ad saimex.pdf"* y *"anexos recurso 04 ad saimex 2015.rar"*, de los cuales el segundo se hace consistir en una carpeta que a su vez contiene cinco archivos denominados: *"ACTA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015.pdf"*, *"INFORMACIÓN RESERVADA 9 SEP. PDF"*, *"RESOLUCIÓN ACTA SÉPTIMA SESIÓN.pdf"*, *"RESPUESTA SAIMEX 004 AD- 2015.pdf"* y *"RESPUESTA UNIDAD SAIMEX 004 AD- 2015.pdf"*.

El primero de los archivos adjuntos, como su mismo nombre lo indica consiste en el informe de justificación rendido por el Sujeto Obligado, en el que en términos generales ratifica la respuesta otorgada a la solicitud del particular añadiendo en relación al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente que la prueba de daño se encuentra implícitamente realizada en cuanto a la causal de reserva lo permite.

Por su parte el primero de los archivos de la carpeta adjunta, consiste en el acta de la séptima sesión extraordinaria del comité de información del Sujeto Obligado, en la que se dictó el acuerdo por el que se clasifica como reservada la información referente a los documentos que forman parte de la queja CI/CJEE/QUEJA/036/2015, mismo que se hará de conocimiento del particular al momento en que se notifique la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El segundo de los archivos contenidos en la carpeta adjunta, consiste según se advierte de su título en el índice de información reservada del Sujeto Obligado, desprendiéndose que en el mismo se agrega el expediente número CI/CJEE/QUEJA/036/2015.

El tercero de los documentos adjuntos dentro de la carpeta referida, consiste en la resolución dictada por el Comité de Información de la Consejería Jurídica de Ejecutivo Estatal de la que deriva el acuerdo de clasificación número CJ/CI/012/2015 por virtud del cual se clasifica de reservada la información que forma parte del expediente de queja número CI/CJEE/QUEJA/036/2014, cuyo contenido ya es de conocimiento del recurrente en razón de que el Sujeto Obligado lo inserto en el oficio número CJ/UIPPE/720/2015 que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales formulada por el particular.

Mismos documentos que serán remitidos al particular al momento de la notificación de la presente resolución.

Y el cuarto y quinto de los archivos de la carpeta adjunta al informe de justificación se hacen consistir en los mismos archivos que remitió al momento de dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que ya son de conocimiento del recurrente, en consecuencia se omite su inserción en el presente antecedente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01649/INFOEM/AD/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintidós de septiembre de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el trece de octubre de dos mil quince, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente del en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin

contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre y tres, cuatro, diez y once de octubre por haber sido sábados y domingos, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en relación a la vía de interposición del recurso. De manera previa al análisis de procedencia y fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto el hoy recurrente inició su solicitud vía acceso a datos personales, lo cierto es que del análisis de la solicitud planteada no se advierte que la información peticionada por el ahora recurrente se haga consistir en información que por su naturaleza deba ser analizada de acuerdo a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que de conformidad a la definición de datos personales que se establece tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se tiene que los mismos son cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable; ahora bien la segunda de las leyes referidas de acuerdo a lo señalado en su artículo 1, tiene por objeto la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, en consecuencia se puede deducir que al ingresar el particular su solicitud vía acceso a datos personales, pretendía que se le diera trámite de conformidad la ley regulatoria de la materia.

Ello se afirma así ya que la Ley de Protección de Datos del Estado de México es la que contempla en su artículo 25, el derecho de acceso de datos personales como se advierte a continuación:

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."

Derecho de acceso de datos personales que concretamente implica el derecho de su titular de ser informado sobre sus datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto su tratamiento en los términos previstos en la ley, tal y como se lee del artículo 26 de la misma ley en análisis:

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley..."

Con lo anterior se evidencia que efectivamente el derecho de acceso a datos personales para el caso de nuestra entidad se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y que dicho derecho debe ser ejercido por su titular, tan es así que las citadas normas jurídicas indican expresamente que su procedencia se hará por el titular y una vez que éste o su representante legal acrediten su identidad o representación respectivamente.

Así las cosas, es de advertirse que el particular no es claro en señalar que la información solicitada se trate de datos personales de los cuales sea titular, además aun cuando dicha referencia no es necesaria, lo cierto es que debió demostrar la titularidad de la información peticionada, para efectos del tratamiento en la vía que él propuso su solicitud lo cual necesariamente debió de haber sido en el momento en que ingresó su solicitud, por ende es que se estima que la vía por la que el Sujeto Obligado dio curso a la solicitud del particular, esto es, vía acceso a la información pública, resulta atinada en términos de los precedentes argumentados; por ello es que del mismo modo este Órgano Garante debe estarse a lo determinado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la resolución del presente recurso de revisión.

Sin que se pueda estimar que se violenta el derecho de acceso a datos personales del hoy recurrente por el cambio de vía antes anunciado, pues se insiste que no acreditó la titularidad de la información peticionada para que se atendiera a la modalidad de la vía en que ingresó su solicitud, ni este Instituto advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve que el solicitante sea el titular de la información requerida, por lo que la atención vía acceso a información pública por parte del Sujeto Obligado no vulnera el derecho del gobernado, por el contrario, va de acuerdo a lo plasmado por el criterio 008/2009 emitido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que se cita enseguida:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Hechas las apuntaciones anteriores, bajo el entendido de la naturaleza de la información solicitada en el presente asunto, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión pasando a abordar lo relativo a su procedencia y estudio.

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Procedibilidad del recurso de revisión. En relación a dicho requisito del recurso de revisión, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente aduce en sus motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado actuó con dolo o mala fe al clasificar la información que le solicitó, lo cual indica que considera que la respuesta resulta contraria a sus intereses.

Quinto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta y por ende la clasificación de la información solicitada es correcta o en su caso se violentó el derecho de acceso a información pública del recurrente.**

Sexto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud inicial y posteriormente a través de

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la aclaración que hace de la misma solicitó a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal el documento oficial, informe, acta o peritaje emitido por el personal de actas foráneas, abogado dictaminador adscrito a la Dirección General de Registro Civil o por la servidora pública de nombre María Luisa, que contenga la aseveración del acta de nacimiento con número de folio 84504.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado respondió que no podía entregar la información peticionada en razón de la que la misma forma parte del expediente de queja CI/CJEE/QUEJA/036/2014, la cual ha sido clasificada como reservada en virtud de que en relación a ella se encuentra substanciándose juicio de amparo, en consecuencia no ha causado ejecutoria, ello con fundamento en las fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuse recurso de revisión por virtud del cual señaló como acto impugnado, lo que a continuación se lee:

"De conformidad con lo establecido en la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o " "En relación con el Exp. CI/CJEE/QUEJA/036/2014, realizado por la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Estado de México, el Informe, Acta o Peritaje, realizado por el Abogado Dictaminador" La información vertida en el sistema de acceso a la información no es la solicitada por el suscrito." (sic)

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es importante hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

En tal tesitura, en uso de la facultad que otorga el referido dispositivo a este Instituto, relativa a que se subsanen las deficiencias que se adviertan en los recursos de revisión, en el momento en que se dicte la resolución correspondiente, es que se precisa que el acto impugnado en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Asimismo adujó como razones de inconformidad lo siguiente:

"El dolo cometido al clasificar la información y no establecer la prueba de daño, como lo establece la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Ratificado su respuesta el Sujeto Obligado en virtud de lo argumentado en su informe de justificación, agregado que la prueba de daño de la que se duele el recurrente se encuentra implícitamente realizada en la causal de clasificación como reservada en la que fundamentó su decisión.

Ahora bien, es importante destacar que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta no niega la existencia de la información peticionada por el particular, sino por lo contrario la clasifica como reservada, reflejando con ello que cuenta con la información solicitada.

Lo anterior se afirma así, ya que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee derivado del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o ante una existencia previa pero que por razones diversas en el momento en que se solicita ya no existe y la clasificación de manera contraria implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la entrega de la información solicitada por el particular, por considerarla clasificada como confidencial, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la

información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación se concluye en que los motivos de inconformidad hechos valer devienen sustancialmente fundados, por las argumentaciones de derecho que enseguida se exponen.

Al efecto conviene precisar el contenido del artículo 60, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 4 fracción IX, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual es de la literalidad siguiente:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."

"Artículo 5.- (...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."

De los anteriores preceptos se advierte que el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución de nuestra Entidad, refiriendo en dichas legislaciones que el mismo debe proveerse manera plural y oportuna, asimismo señalan los principios que deben ser observados por la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ejercicio de ese derecho, entre los que destaca que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos y fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, al igual que cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, por regla general tiene el carácter de ser pública y la misma solo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público y seguridad nacional en los términos que las leyes de la materia señalen.

En consecuencia de ello se denota que el ejercicio del derecho de acceso a la información admite una excepción, siendo tal la posibilidad de que la información en posesión de cualquier autoridad en el ámbito tanto estatal como municipal, se

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

pueda reservar, por razones de interés público o de seguridad nacional, lo cual implica evidentemente que aun cuando se ejerza el derecho de acceso sobre información que se encuentre o se deba reservar, no será procedente que el particular solicitante pueda obtener la información pública.

Así las cosas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta alusivo al caso lo establecido por los artículos 2, fracciones V, VI y VII y 19, como se lee a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Con lo señalado en los artículos antes citados se corrobora que aun cuando sea considerada información pública a toda aquella que se encuentre contenida en los documentos que sean generados por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que la misma puede ser objeto de clasificación ya sea por estar considerada como reservada o como confidencial, otorgándosele el carácter de

reservada de manera temporal de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Materia y cuando su divulgación pueda causar un daño en los términos del artículo 20 de la ley en cita; esto es, que solo en dichos casos el derecho de acceso a la información pública debe ser restringido.

En otras palabras, cierto es que la clasificación de reservada que se haga de la información pública debe conllevar la referencia del daño que puede ser ocasionado por la entrega o publicación de tal información, y siendo que la fracción VII del artículo 2, antes citado remite al artículo 20 de la misma ley y que las fracciones I y VI de este último artículo, sirvieron de base para la clasificación emitida por el Sujeto Obligado en el presente caso, es que se estima opportuno hacer referencia de contenido de tales fracciones, mismas que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."

De lo anterior se lee que la Ley de la materia contempla como supuestos en los que se debe atender a una clasificación como reservada de la información pública, cuando se comprometa la seguridad del Estado o la Seguridad Pública, cuando pueda causarse un daño o alterarse un proceso de investigación en algún

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

procedimiento administrativo dentro de los cuales se encuentran incluidos los de quejas; asimismo es de destacar que el citado elemento normativo, indica claramente que la clasificación de la información que hagan los Sujetos Obligados deberá ser mediante acuerdo fundado y motivado; lo cual a su vez se encuentra contemplado en el numeral vigésimo quinto¹ de los Criterios para la clasificación de información de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública de Estado de México.

Al respecto el artículo 21 del ordenamiento legal en consulta, establece que debe comprender el acuerdo que clasifique la información como reservada, siendo ello un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información de referencia, pueda amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la ley.²

¹ "Vigésimo Quinto.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expediente procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria, o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva."

² "Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

A mayor abundamiento es de señalar el contenido de los numerales quinto y sexto de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México, el cual se lee como sigue:

"Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá asimismo establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable."

"Sexto.- Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como 3.10 y 3.11 del Reglamento."

De los preceptos anteriores se desprende que las autoridades que pretendan clasificar la información con la que cuenten en sus archivos y que les sea solicitada en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberán señalar el precepto jurídico que expresamente dé el carácter de clasificada a la información de que se trate, asimismo dicha clasificación deberá estar fundada y motivada y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además para el caso de que la clasificación sea para reservar la información, deberá señalarse el periodo de reserva de la información, mismo que a la luz de lo establecido por el artículo 22³

³ "Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva."

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no podrá ser mayor de nueve años que se contarán a partir de su clasificación.

En tal sentido, si bien es cierto que en la especie el Sujeto Obligado y específicamente su Comité de Información emitió acuerdo para la clasificación como reservada de la información solicitada por el ahora recurrente, ello en su séptima sesión extraordinaria, acuerdo que lleva por número CJ/CI/012/2015, cuyo contenido es de conocimiento del particular toda vez que le fue insertado en la respuesta emitida a su solicitud, así como que en la resolución dictada al respecto el Sujeto Obligado realizó un razonamiento del porque consideró que la información requerida por el recurrente se ubica dentro del supuesto que señala la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la Materia, derivado de que en la misma se refiere que se considerara información reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas en tanto no hayan causado estado, señalando que el expediente de queja en el que se ubica la información peticionada por el particular se encuentra en proceso de juicio de amparo, por lo que de ser de conocimiento de terceros es susceptible de obstaculizar dicho proceso.

Así también le hace referencia que el periodo de reserva que por el que se aprobó la clasificación de la información lo es el de cinco años o en su caso hasta que cause estado el procedimiento de queja respectivo; por ende pudiera estimarse que con lo anterior el Sujeto Obligado cumplió con observar lo establecido por las fracciones I

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y II del artículo 21 y con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo este Órgano Garante del análisis que hace de la resolución emitida por el Sujeto Obligado con el objeto de la clasificación de reservada de la información que le fue peticionada, no advierte éste haya cumplido con atender a lo dispuesto por la fracción III del referido artículo 21.

Al respecto el recurrente afirma que no se estableció la prueba de daño en la clasificación de la información, en tal sentido resulta alusivo referir que para clasificar la información en su versión de reservada no basta con referir la simple existencia de un hecho previsto en la legislación, como es la substanciación en curso de procesos y procedimientos administrativos relacionados con la materia de información, sino que además es necesario que el Sujeto Obligado acredite que ese hecho puede causar un daño "presente", "probable" y "específico", conjunto de criterios que se ha identificado como *prueba de daño*.

La *prueba de daño* consiste ~~medularmente~~ en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6, fracción III, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.⁴

En fecha reciente, se aprobó y publicó⁵ la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en forma expresa hace referencia a la figura que ahora se comenta en los siguientes términos.

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De una interpretación armónica de los últimos tres párrafos, se puede desprender que en la realización de la prueba del daño corresponde a la autoridad que posee la información acreditar el daño, demostrar el riesgo real en el que se puede caer con la publicación de la información mostrando evidencia que relaciones una

⁴ Definida en esta forma por el Poder Judicial Federal en el criterio con rubro: ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Primera Sala, p. 533, Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.), Registro: 2003906

⁵ En el Diario Oficial de la Federación con fecha 4 de mayo de 2015.

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

consecuencia negativa a tal publicación, y señalar la existencia de un interés público de mayor peso o que exige una mayor protección que el beneficio que se pudiera generar con la publicación de la información.

En los mismo términos debe considerarse que por *dano presente* se entiende que de publicarse la información a la fecha en que se realiza el análisis se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por *dano probable*, que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por *dano específico* al hecho de que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

No obstante el presente asunto el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que procedía la clasificación de la información solicitada por el particular, en razón de que el procedimiento de queja en el que se encuentra dicha información, no ha causado estado puesto que se encuentra sujeta un proceso de juicio de amparo, lo cual si bien es cierto podría encuadrar en lo señalado por el artículo 20 en su fracción VI lo cierto es que se insiste que para llevar a cabo la clasificación de la información no resulta suficiente que se señale el elemento normativo que contemple el supuesto en que encuadre la información de que además como parte de la prueba de daño que debe contener el acuerdo de clasificación, debe hacerse notar el beneficio que

generaría para el solicitante conocer la información no es mayor que el interés protegido por la Ley.

Todo ello desde luego debe cumplir además con estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además un correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Con relación a lo anterior no pasa desapercibido para este Instituto que en la resolución emitida para la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, el Sujeto Obligado refiere concretamente en el acuerdo resultante de dicha resolución (CJ/CI/012/2015) visible en la última foja de tal resolución señala como fundamento el artículo 20 en sus fracciones I y VI de la Ley de Transparencia de ésta Entidad, sin embargo en los fundamentos y argumentos de dicha resolución, solamente se hace mención de la fracción VI del citado artículo 20; denotándose con ello parte de la incongruencia en la fundamentación sostenida por el Sujeto Obligado en la decisión de la clasificación de la información, lo cual se estima causa incertidumbre jurídica al particular.

De ahí que se estime fundado el motivo de inconformidad vertido por el recurrente en el formato de interposición del recurso de revisión, dada la falta de elaboración de la prueba de daño por parte del Sujeto Obligado en el acuerdo de clasificación

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

emitido por su Comité de Información, por ende es que resulta procedente ordenar la entrega de un nuevo acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal fundado y motivado que cumpla con lo señalado por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios atendiendo a las precisiones argumentadas en la presente resolución, así como lo señalado por el numeral cuarenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se cita:

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Lo anterior en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia citada que refiere que es una función de los Comités de Información de los Sujeto Obligados el aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

No obstante lo hasta aquí expuesto, éste Instituto debe pronunciarse respecto de las inconformidades hechas valer por el recurrente a través del escrito que anexó a su formato de interposición del recurso de revisión, así por cuanto hace a que el Sujeto Obligado en el oficio 227004000-0668/2015 de fecha primero de septiembre del dos mil quince (el cual se anexó a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado), refiere que “*el quejoso ingresó un documento con la aclaración solicitada*”, sin embargo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece la palabra “quejoso”, si bien, resulta cierta tal apuntación del particular, esto es que la Contralora Interna de la Consejería Jurídica refirió lo transcrita en su citado oficio, así como que la palabra *quejoso* no se encuentra en la Ley General de Transparencia e incluso se añade, tampoco se ubica en la Ley de Transparencia de esta Entidad; lo cierto es que dicha apuntación del Sujeto Obligado no afecta que la clasificación de la información solicitada propuesta se encuentre en términos generales atinada como se estudió en el cuerpo de la presente resolución, sin embargo se exhorta al Sujeto Obligado para que en subsecuentes ocasiones cuide de referirse de una

manera clara y de mayor acierto a los solicitantes y/o recurrentes ello para las actuaciones que realice en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, lo anterior para no generar dudas a los particulares sobre si las respuestas se encuentran dirigidas a ellos o corresponden a sus solicitudes de ejercicio de dichos derechos.

Que se denota el dolo o negligencia por parte de la titular de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, afirmando que es juez y parte de dicho organismo, al clasificar la información como reservada; aduciendo que si existe un juicio en vía de amparo es porque la ley lo contempla, al igual que su derecho de revisión ante un Organismo Garante el cual tenga certeza jurídica, imparcialidad e igualdad.

Por otra parte y en relación a la inconformidad que refiere el recurrente relativo a que la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal actuó con dolo o negligencia respecto de la clasificación de la información, toda vez que considera que la misma actuó como juez y parte en razón de que en tal determinación; al respecto es de referir que si bien la Contralora Interna del Sujeto Obligado, fue la servidor público que solicitó se sometiera a aprobación del Comité de Información del mismo, la clasificación como reservado del expediente en el que se contiene la información solicitada por el particular, y que a su vez firmo la resolución emitida por el referido Comité en la que se aprobó dicha clasificación, lo cierto es que ello se debió a que en razón de su cargo le correspondía atender como servidor público habilitada la solicitud del gobernado, puesto que la información que solicitó se encuentra en el expediente relativo a una queja, y las quejas de

acuerdo al artículo 17, fracción V⁶ del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, corresponden ser recibidas, tramitadas y seguidas por la Contraloría Interna y por su parte el Comité de Información de los Sujetos Obligados de conformidad al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁷, debe estar integrado por para el caso de las dependencias del poder ejecutivo como ocurre en la especie, por el titular de la dependencia, el responsable o titular de la unidad de información y el titular del órgano de control interno, en consecuencia se denota que si la Contralora Interna de la Consejería Jurídica en relación a la solicitud de información analizada, participó como servidor público habilitada y como integrante del Comité de Información, ello se debió únicamente exclusivamente a que debido a su cargo debía tener la obligación de atender la solicitud y de integrar el Comité de Información, por ende no se puede estimar como lo pretende hacer valer el recurrente, con el objeto de actuar de mala fe o con dolo en su perjuicio.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

⁶ "Artículo 17. Corresponden a la Contraloría Interna, las atribuciones siguientes: (...) V. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Consejería..."

⁷ "Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:
I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
II. El responsable o titular de la unidad de información; y
III. El titular del órgano del control interno. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos."

Municipios y 66, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando sexto, por ende se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos tercero y sexto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX de:

- Acuerdo que clasifique como reservada la información solicitada por el recurrente mediante solicitud 00004/CJEE/AD/2015, emitido por su Comité de Información.

Lo cual deberá hacerse en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre las que se clasifique la información.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y hacer de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01649/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Consejería Jurídica del
Comisionado Ejecutivo Estatal
ponente: Javier Martínez Cruz

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

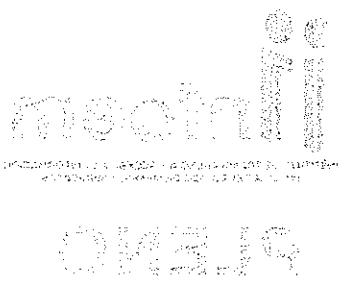
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01649/INFOEM/AD/RR/2015.

NAVP/mal



THE HISTORICAL LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES

THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES